

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 99º período de sesiones,
18 a 27 de marzo de 2024****Opinión núm. 20/2024, relativa a Mohamed Mahmoud Marghany
Mahmoud Mubarak (Egipto)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 27 de octubre de 2023 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Mohamed Mahmoud Marghany Mahmoud Mubarak. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

* Miriam Estrada-Castillo no participó en el examen del presente caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Mohamed Mahmoud Marghany Mahmoud Mubarak es un ciudadano egipcio nacido el 1 de julio de 1998. En el momento de su detención, era estudiante de secundaria. Su lugar de residencia habitual era Minya Al-Qamh, en la provincia de Sharqia.

i) Contexto

5. Según la fuente, durante el último decenio se ha generalizado la práctica de mantener recluidas indefinidamente a personas cuya culpabilidad no puede demostrarse. Esta práctica elude el límite legal de prisión preventiva, que, según lo establecido en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, es de dos años. La fuente afirma que esta práctica, a la que se denomina “reciclaje, o rotación, de casos”, consiste, básicamente, en que la fiscalía incoa una nueva causa contra una persona que acaba de cumplir, o está cumpliendo, una condena por otro caso, generalmente por los mismos cargos.

6. En 2013, se introdujo una excepción al artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, que permite al Tribunal de Casación y al tribunal juzgador prorrogar, sin limitación alguna, el período de reclusión de una persona que esté volviendo a ser juzgada por cargos que puedan conllevar una pena de cadena perpetua o pena de muerte.

7. La fuente sostiene que se han incoado tres causas distintas contra el Sr. Mubarak por los mismos cargos, lo que lo convierte en víctima del “reciclaje de casos”. Según se alega, se ha vulnerado el derecho del Sr. Mubarak a no ser sometido a detención y privación de libertad arbitrarias, así como su derecho fundamental a la educación, consagrado en tratados internacionales y en el artículo 49 de la Constitución del país.

ii) Detención y privación de libertad

8. La fuente informa de que, el 20 de junio de 2016, el Sr. Mubarak se estaba examinando en la escuela cuando fue detenido por agentes de seguridad del Estado vestidos de civil, que no presentaron una orden judicial ni ningún otro documento legal. Dado que el Sr. Mubarak temía ser detenido, como lo habían sido algunos compañeros en las semanas anteriores, había acudido a la escuela acompañado por un familiar.

9. La fuente alega que el Sr. Mubarak fue víctima de desaparición forzada desde el día de su detención, el 20 de junio de 2016, hasta el 11 de julio de 2016. Las autoridades no reconocieron este período de tiempo, ya que en los registros constaba que la detención se había producido el 11 de julio de 2016, día de su primera comparecencia ante la fiscalía y no de su presunta detención y desaparición forzada.

10. La fuente alega además que, durante la desaparición forzada del Sr. Mubarak, su familia presentó varias denuncias ante el Fiscal General y el Ministro del Interior y solicitó información acerca de su paradero, pero no recibió respuesta alguna.

11. Según la fuente, la familia del Sr. Mubarak pudo visitarlo por primera vez tras su reaparición en julio de 2016, en el centro de detención de Minya Al-Qamh. Se ha informado de que, durante su desaparición forzada, el Sr. Mubarak fue sometido a tortura, en particular palizas y electrocución, para que confesara actos que no había cometido, lo que le causó lesiones corporales y contusiones. La fuente sostiene además que, aunque se informó de la tortura al Jefe de la Fiscalía, no se tuvo en cuenta la versión de los hechos del Sr. Mubarak y no se ordenó ninguna investigación al respecto.

12. Tras su detención el 20 de junio de 2016, el Sr. Mubarak permaneció en prisión preventiva hasta 2019 en relación con la causa núm. 2694 de 2016, acusado de “unirse a manifestaciones y participar en ellas”. Parece ser que, en ese lapso de tiempo, fue trasladado del centro de detención de Zagazig al centro de detención de Minya Al-Qamh, luego a la prisión general de Zagazig y, por último, al centro penitenciario de Al-Fayoum.

13. La fuente informa de que el Sr. Mubarak fue absuelto en 2019 porque su prisión preventiva había superado el límite legal de dos años permitido por el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, no fue puesto en libertad. De hecho, mientras efectuaba los trámites para ello en la comisaría, fue objeto de una desaparición forzada que se prolongó durante 35 días, del 4 de abril al 9 de mayo de 2019.

14. La fuente sostiene que, tras su reaparición, el Sr. Mubarak descubrió que figuraba como acusado en la causa núm. 694 de 2019 por los mismos cargos que se le imputaban en la causa núm. 2694 de 2016 —a saber, “unirse a manifestaciones y participar en ellas”—, en la que acababa de ser absuelto.

15. Según se informa, el 11 de mayo de 2019, el Tribunal Superior de Seguridad del Estado condenó al Sr. Mubarak a un año de prisión y al pago de una multa de 50.000 libras egipcias. Cuando sus familiares recurrieron el fallo, se añadió otro año a la condena y se mantuvo la sanción pecuniaria.

16. Según la información recibida, una vez cumplida la condena el 9 de mayo de 2022, el Sr. Mubarak no fue puesto en libertad, sino que fue llevado ante la Fiscalía de Zagazig por otra causa —núm. 3076 de 2022— en la que se lo acusaba de “posesión de octavillas”.

17. La fuente señala que el Sr. Mubarak está actualmente a la espera de juicio en el centro de detención de la Ciudad del Diez de Ramadán, donde comparte una pequeña celda mal ventilada con otros diez detenidos sin poder salir al exterior para hacer ejercicio. Indica que, al menos hasta junio de 2023, la familia del Sr. Mubarak podía visitarlo una vez al mes durante 15 minutos, y que la última visita de la que se tiene noticia tuvo lugar el 8 de junio de 2023.

18. La fuente informa de que, aunque el Sr. Mubarak cuenta con un abogado, este no ha podido asistir a las audiencias de instrucción, que se llevan a cabo en línea, lo que lo ha privado de representación jurídica.

19. La fuente añade que, en 2018, el Sr. Mubarak fue recluido en régimen de aislamiento en la prisión general de Zagazig como castigo por haber participado en una huelga de hambre para protestar contra el trato degradante y las malas condiciones de reclusión. Según se informa, después fue trasladado al centro penitenciario de Al-Fayoum.

iii) *Análisis jurídico*

20. La fuente sostiene que la detención y privación de libertad del Sr. Mubarak son arbitrarias con arreglo a las categorías I y III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

a. Categoría I

Detención y privación de libertad

21. La fuente sostiene que la detención del Sr. Mubarak es arbitraria con arreglo a la categoría I por cuanto no existe fundamento jurídico ni justificación para la privación de su libertad. A este respecto, la fuente recuerda que los agentes de seguridad del Estado que procedieron a su detención no presentaron una orden judicial ni ningún otro documento legal.

22. La fuente recuerda además que el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prohíbe las detenciones arbitrarias, ya que vulneran el derecho a la libertad consagrado en el artículo 3. La fuente se refiere a la observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, del Comité de Derechos Humanos², en la que se dispone que toda persona deberá ser informada, en el momento de su detención, de las razones de esta y que este requisito se aplica en general a los motivos de cualquier privación de libertad.

23. La fuente observa que el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece claramente que toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

² Véase el párr. 24.

Añade que el artículo 14, párrafo 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos, ratificada por Egipto el 22 de marzo de 1945, subraya que toda persona detenida debe ser informada de los motivos de la detención y de los cargos por los que se la detiene, y que el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ratificada por Egipto el 21 de octubre de 1986, reafirma que toda persona debe disfrutar del derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las razones y con arreglo a las condiciones previamente establecidas por la ley. En particular, la fuente recuerda que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

24. Se alega además que la detención del Sr. Mubarak también vulneró el artículo 9 del Pacto, que garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad y a no ser objeto de detención o prisión arbitrarias.

25. La fuente afirma que el Sr. Mubarak fue objeto de una detención arbitraria, ya que las autoridades responsables no presentaron una orden de detención ni invocaron un fundamento jurídico que justificara la detención. Añade que la privación de libertad del Sr. Mubarak es arbitraria por falta de pruebas.

26. La fuente sostiene que las desapariciones forzadas reiteradas del Sr. Mubarak —durante 21 días, del 20 de junio al 11 de julio de 2016, y luego durante 35 días, del 4 de abril al 9 de mayo de 2019— también vulneraron su derecho a la libertad y a la seguridad.

27. La fuente concluye que la detención arbitraria del Sr. Mubarak también vulneró su derecho a libertad, ya que se llevó a cabo sin que se le presentara ninguna orden de detención ni se le proporcionara ninguna explicación jurídica.

Vulneración del derecho a no ser sometido a una reclusión arbitraria repetida y prolongada como consecuencia del “reciclaje de casos”

28. Según la fuente, la reclusión prolongada del Sr. Mubarak es arbitraria y demuestra que las autoridades privan de libertad repetidamente a personas que han sido absueltas o que ya han cumplido sus condenas. La fuente recuerda que el Sr. Mubarak estuvo acusado en tres causas diferentes (núm. 2694 de 2016, núm. 694 de 2019 y núm. 3076 de 2022) por el mismo motivo, a saber, “unirse a protestas y distribuir octavillas”.

29. La fuente sostiene que cada causa es una versión reelaborada de la anterior y que las autoridades pretenden mantener recluido al Sr. Mubarak por tiempo indefinido. Alega también que el castigo impuesto al Sr. Mubarak no es un hecho aislado, sino que es una vulneración que las autoridades cometen repetidamente contra los jóvenes y su derecho a la libertad y a la educación.

Desaparición forzada

30. La fuente afirma que el Sr. Mubarak fue objeto de desaparición forzada en dos ocasiones, la primera, del 20 de junio al 11 de julio de 2016, y la segunda del 4 de abril al 9 de mayo de 2019. Según se ha indicado, la primera se produjo en la escuela y la segunda en la comisaría, donde efectuaba los trámites para su puesta en libertad.

31. La fuente alega que el Gobierno no respondió a las preguntas de la familia del Sr. Mubarak sobre su suerte y paradero, privando al Sr. Mubarak de la protección de la ley, lo cual satisface los criterios para que se considere que se trata de una desaparición forzada.

32. Además, la fuente sostiene que las autoridades egipcias no han revelado los lugares en los que el Sr. Mubarak estuvo recluido durante su desaparición forzada.

33. Según la fuente, las autoridades no reconocieron el período que duró la primera desaparición forzada, ya que en los registros constaba que la detención se había producido el 11 de julio de 2016, día de su primera comparecencia ante la fiscalía y no del inicio de la desaparición forzada, que tuvo lugar del 20 de junio al 11 de julio de 2016.

34. La fuente recuerda que el derecho de las personas a no ser objeto de desaparición forzada se considera uno de los principales derechos consuetudinarios inderogables, incluso durante un estado de emergencia. De conformidad con la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, las personas privadas de libertad deben ser mantenidas únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente

reconocidos. Los Estados deben garantizar que nadie sea recluso en secreto y proporcionar información exacta sobre la privación de libertad a los familiares y al abogado de la persona reclusa.

b. Categoría III

35. La fuente sostiene que la reclusión del Sr. Mubarak es arbitraria con arreglo a la categoría III, ya que se le denegó su derecho a las debidas garantías procesales.

Vulneración del derecho a un juicio justo por un tribunal competente, independiente e imparcial

36. La fuente alega que la fiscalía aceptó las confesiones obtenidas bajo tortura como fundamento jurídico para mantener al Sr. Mubarak en prisión preventiva durante años, lo que suscita dudas acerca de que se tratara de un juicio justo por un tribunal independiente, imparcial y neutral.

37. La fuente recuerda que la independencia, imparcialidad y neutralidad de los tribunales constituyen los pilares fundamentales para la celebración de juicios justos. De conformidad con el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas bajo tortura es exhaustiva con arreglo al derecho a un juicio imparcial, en lo que respecta al derecho a no autoinculparse y a la falta de fiabilidad de las declaraciones obtenidas mediante tortura.

Vulneración del derecho a acceder a una asistencia letrada eficaz

38. La fuente sostiene asimismo que el Sr. Mubarak no dispone actualmente de asistencia letrada, ya que su abogado no ha podido asistir a las audiencias de instrucción que se celebran en línea.

39. Según se informa, a finales de 2021, el Ministro de Justicia emitió una decisión (núm. 8901 de 2021) que permite que los jueces recurran a las tecnologías modernas para celebrar audiencias a distancia para la renovación y reanudación de la prisión preventiva. La fuente comunica que esta decisión entró en vigor en enero de 2022 y ha creado una nueva amenaza para el derecho humano fundamental a acceder a una asistencia letrada eficaz. Afirma que se trata de una obstrucción de la justicia grave.

40. La fuente explica que a los abogados les resulta más difícil asistir cuando las audiencias se celebran en línea. Según el testimonio de numerosos abogados que han asistido a sesiones remotas de renovación de la privación de libertad, los jueces dan por terminadas repentinamente las reuniones de vídeo, concluyendo así series enteras de audiencias, y renuevan todas las privaciones de libertad sin revisar los casos restantes. También se ha alegado que, a menudo, los jueces no conceden a los abogados o a los detenidos tiempo suficiente para hablar y silencian a estos últimos cuando intentan quejarse de las condiciones de reclusión.

41. La fuente recuerda que, según el principio 2 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, los detenidos deben tener acceso a una defensa eficaz, entendida como la obligación de las autoridades competentes de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible. La fuente añade que la eficacia de la asistencia letrada está fundamentalmente ligada al principio de igualdad de medios procesales, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se sustenta en el derecho de las personas privadas de libertad a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación y presentación de su defensa con ayuda de su abogado, a fin de estar preparados para el juicio.

42. La fuente recuerda asimismo que el principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días. Añade que la observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los

tribunales y cortes de justicia, del Comité de Derechos Humanos³ establece que los detenidos tienen derecho a un pronto acceso a su abogado. Eso significa que el abogado debe poder reunirse y comunicarse con su cliente en privado y asistir a todas las actividades relacionadas con las investigaciones sin ninguna interferencia o restricción.

43. Según la fuente, desde la detención del Sr. Mubarak en 2016, su abogado no ha podido visitarlo ni una sola vez, lo que constituye una grave vulneración del derecho a la asistencia letrada sin restricciones y a reunirse y comunicarse con su cliente en privado.

Vulneración del derecho a la educación consagrado en los tratados internacionales y en la Constitución

44. La fuente recuerda el artículo 49 de la Constitución, que garantiza el derecho a la educación de todos los ciudadanos y establece la obligatoriedad de la educación a nivel de la enseñanza secundaria u otro nivel equivalente. A ese respecto, la fuente sostiene que el derecho del Sr. Mubarak a la educación fue vulnerado durante su detención y prisión arbitrarias.

Vulneración del derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos crueles e inhumanos

45. La fuente afirma que agentes de seguridad del Estado torturaron al Sr. Mubarak durante su desaparición forzada, por medio de palizas y electrocución, para que confesara delitos que no había cometido. Sostiene que ello vulnera el artículo 7 del Pacto y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

46. La fuente recuerda que la prohibición de la tortura y otros malos tratos o penas tiene carácter absoluto, se aplica en todas las circunstancias y nunca puede ser objeto de restricciones, ni siquiera en tiempos de guerra o estados de emergencia. Además, no puede invocarse ninguna circunstancia excepcional, incluidas las amenazas de terrorismo o de otro delito violento, para justificar la tortura o los malos tratos; esa prohibición se aplica independientemente del delito presuntamente cometido por el acusado.

b) Respuesta del Gobierno

47. El 27 de octubre de 2023, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 26 de diciembre de 2023, información detallada sobre la situación del Sr. Mubarak en ese momento y que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban el mantenimiento de su privación de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones que incumbían a Egipto en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de Egipto a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Mubarak.

48. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación en el plazo establecido, y que tampoco haya solicitado una prórroga, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo.

2. Deliberaciones

49. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

50. Para determinar si la reclusión del Sr. Mubarak es arbitraria, el Grupo de Trabajo se remite a los principios establecidos en su jurisprudencia sobre su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones⁴.

³ Véase el párr. 34.

⁴ [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

51. El Grupo de Trabajo observa que, aunque en el momento de aprobar la presente opinión el Sr. Mubarak ya no es menor de edad, no había cumplido los 18 años cuando fue detenido y privado de libertad, y sus alegaciones se examinarán a la luz de las obligaciones que incumben a Egipto en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño.

52. La fuente ha alegado que la privación de libertad del Sr. Mubarak es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III. El Grupo de Trabajo procederá a examinar esas alegaciones por separado.

a) Categoría I

Detención y privación de libertad

53. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si se han cometido vulneraciones que se inscriban en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin fundamento jurídico.

54. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. El párrafo 2 de ese mismo artículo dispone que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Del mismo modo, en virtud del artículo 40, párrafo 2 b) ii), de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben garantizar que los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse de haber infringido esas leyes sean informados de las razones de su detención y sean informados sin demora de los cargos que se les imputan. Estos derechos se reafirman en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

55. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo en ocasiones anteriores, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso⁵. Esto suele hacerse mediante una orden de detención (o documento equivalente)⁶. Las razones de la detención deben proporcionarse inmediatamente y deben incluir no solo el fundamento legal general de la detención, sino también suficientes detalles que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima⁷.

56. La fuente sostiene que los agentes de seguridad que procedieron a la detención del Sr. Mubarak no presentaron una orden de detención ni ningún otro documento legal, ni invocaron un fundamento jurídico que justificara la detención. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que el hecho de que las autoridades no informaran al Sr. Mubarak de los motivos de su detención en el momento en el que tuvo lugar vulneró el artículo 40, párrafo 2 b) ii), de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 2, del Pacto y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y, por lo tanto, priva a su detención de todo fundamento jurídico.

57. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente, no refutadas por el Gobierno, de que el Sr. Mubarak fue víctima de desaparición forzada en dos ocasiones. La primera vez, desde el momento de su detención, el 20 de junio de 2016, hasta el 11 de julio de 2016. Según se indica, las autoridades no reconocieron este período de tiempo, ya que en los registros constaba que la detención se había producido el 11 de julio de 2016, día de su

⁵ Opiniones núms. 9/2019, párr. 29; 46/2019, párr. 51; y 59/2019, párr. 46.

⁶ Opiniones núms. 88/2017, párr. 27; 3/2018, párr. 43; y 30/2018, párr. 39. En los casos de delito flagrante, normalmente no resulta posible obtener una orden judicial.

⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 25; y opiniones núms. 30/2017, párrs. 58 y 59; y 85/2021, párr. 69.

primera comparecencia ante la fiscalía. La segunda desaparición forzada tuvo lugar entre el 4 de abril, fecha en que el Sr. Mubarak efectuaba los trámites para su puesta en libertad en la comisaría, y el 9 de mayo de 2019. Se alega además que el Gobierno no respondió a las preguntas de la familia del Sr. Mubarak sobre su suerte y paradero,

58. El Grupo de Trabajo recuerda que una privación de libertad que supone la negativa deliberada a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas, o a reconocer su privación de libertad, carece de fundamentos jurídicos válidos en cualquier circunstancia. También es intrínsecamente arbitraria, ya que sustrae a la persona afectada del amparo de la ley, por lo que contraviene el artículo 16 del Pacto y el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De hecho, el Grupo de Trabajo ha afirmado reiteradamente que la reclusión en lugares secretos, no revelados y en circunstancias desconocidas para los familiares de la persona vulnera el derecho a recurrir ante un tribunal la legalidad de la privación de libertad, reconocido en el artículo 9, párrafos 3⁸ y 4, del Pacto⁹. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia básica de la libertad personal y resulta fundamental para garantizar que la reclusión tenga un fundamento legítimo.

59. En este contexto, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Mubarak fue sometido a desaparición forzada desde su detención el 20 de junio de 2016 hasta el 11 de julio de 2016, y, nuevamente, desde el 4 de abril hasta el 9 de mayo de 2019, en contravención del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Las desapariciones forzadas están prohibidas por el derecho internacional y constituyen una forma particularmente grave de reclusión arbitraria¹⁰.

60. Además, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Mubarak no pudo impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal, en contravención del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto, y que quedó fuera del amparo de la ley, en contravención del artículo 16 del Pacto y el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, también se vulneró su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

61. El Grupo de Trabajo toma nota además de las alegaciones de la fuente de que, en el marco de la causa núm. 2694, el Sr. Mubarak permaneció en prisión preventiva durante tres años, desde el momento de su detención el 20 de junio de 2016 hasta 2019, acusado de “unirse a manifestaciones y participar en ellas”. Asimismo, la fuente señala que, una vez cumplida la condena el 9 de mayo de 2022, el Sr. Mubarak fue puesto a disposición de la fiscalía en relación con la causa núm. 3076 de 2022, en la que se lo acusaba de “posesión de octavillas”, y está actualmente a la espera de juicio en el centro de detención de la Ciudad del Diez de Ramadán. El Gobierno ha optado por no refutar estas alegaciones.

62. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción, y debe ordenarse por el período más breve posible¹¹. Dicho de otro modo, en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Pacto se reconoce que la libertad es la consideración fundamental y su privación no es más que una excepción¹². Por tanto, la reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito¹³. Habida cuenta de que el Gobierno no ha refutado las alegaciones de la fuente ni ha facilitado información que indique que la detención del Sr. Mubarak está fundamentada en una determinación individualizada razonable y necesaria, el Grupo de Trabajo concluye además que se ha vulnerado el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

63. El Grupo de Trabajo observa que, a pesar de haber sido absuelto en la causa núm. 2694 y de haber cumplido la condena que se le impuso en el marco de la causa núm. 694, el Sr. Mubarak permaneció privado de libertad y posteriormente se volvieron a presentar cargos similares en su contra. El Grupo de Trabajo ya ha expresado su preocupación por la

⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

⁹ Véanse las opiniones núms. 45/2017, 46/2017, 35/2018, 9/2019, 44/2019 y 45/2019.

¹⁰ Véanse las opiniones núms. 5/2020, 6/2020, 11/2020 y 13/2020. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

¹¹ [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58.

¹² *Ibid.*, párr. 54.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

denominada práctica de rotación, en virtud de la cual se ordena la puesta en libertad pero nunca se hace efectiva y se presentan nuevos cargos contra la persona en cuestión¹⁴.

64. Teniendo en cuenta estas circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no fundamentó debidamente en derecho la detención y privación de libertad del Sr. Mubarak. En consecuencia, esta privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría I.

b) Categoría III

65. El Grupo de Trabajo procede a examinar, en relación con la categoría III, las alegaciones formuladas por la fuente sobre la vulneración de los derechos del Sr. Mubarak a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial. La fuente sostiene que la detención y privación de libertad del Sr. Mubarak se caracterizaron por la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial.

66. Según la fuente, desde la detención del Sr. Mubarak el 20 de junio de 2016, su abogado no ha podido visitarlo ni una sola vez, lo que constituye una grave vulneración del derecho a la asistencia letrada sin restricciones y a reunirse y comunicarse con su cliente en privado. La fuente sostiene asimismo que el Sr. Mubarak no dispone actualmente de asistencia letrada, ya que su abogado no ha podido asistir a las audiencias de instrucción que se celebran en línea.

67. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y que ese acceso debe facilitarse sin demora¹⁵. El derecho a la asistencia letrada es un elemento esencial del derecho a un juicio imparcial, dado que garantiza el debido cumplimiento del principio de igualdad de medios procesales¹⁶. El Grupo de Trabajo recuerda además que el acceso a la asistencia letrada es un derecho consagrado en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto y en los principios 11, párrafo 2, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y se reafirma en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 14, párrafo 3 b), establece el derecho de toda persona acusada a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.

68. Cuando un menor es privado de libertad, los Estados deben asegurar que se garantice al niño asistencia jurídica o asistencia de otro tipo adecuada desde el inicio del procedimiento, en la preparación y presentación de la defensa, y hasta que se agoten todas las apelaciones y/o recursos¹⁷. El Grupo de Trabajo recuerda los derechos que asisten al Sr. Mubarak en virtud de los artículos 37 d) y 40, párrafo 2 b) ii), de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos a la disponibilidad de asistencia jurídica, y al pronto acceso a esta, en la preparación de su defensa. Los Estados deben asegurar que se garantice al niño asistencia jurídica o asistencia de otro tipo adecuada desde el inicio del procedimiento, en la preparación y presentación de la defensa, y hasta que se agoten todas las apelaciones y/o recursos¹⁸.

69. Habida cuenta de la afirmación no refutada de la fuente de que el abogado del Sr. Mubarak no ha podido visitarlo ni una sola vez desde su detención, y de que su abogado no puede asistir a las audiencias de instrucción en línea, el Grupo de Trabajo considera que

¹⁴ Opiniones núms. 34/2022, párr. 87; 53/2022, párr. 73; 60/2022, párr. 74; y 20/2023, párr. 75.

¹⁵ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35; A/HRC/45/16, párrs. 50 a 55; y A/HRC/48/55, párr. 56. Véase también A/HRC/27/47, párr. 13.

¹⁶ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 35/2019.

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24 (2019), párr. 90.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 49; y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla 15.

se ha vulnerado el derecho del Sr. Mubarak a la asistencia letrada y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

70. El Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones de la fuente de que agentes de seguridad del Estado torturaron al Sr. Mubarak durante su desaparición forzada, por medio de palizas y electrocución, para que confesara delitos que no había cometido, lo que le causó lesiones corporales y contusiones. Además, según la fuente, aunque se informó de la tortura al Jefe de la Fiscalía, no se tuvo en cuenta la versión de los hechos del Sr. Mubarak y no se ordenó ninguna investigación al respecto. El Gobierno, aun teniendo la oportunidad de hacerlo, no ha rebatido esas alegaciones.

71. Habida cuenta de que el Sr. Mubarak era menor de edad en el momento de su detención, el Grupo de Trabajo recuerda los derechos que lo asisten en virtud del artículo 37 a) y c) de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁹. El uso de la fuerza física o psicológica contra un niño es un grave abuso de poder que no responde a ninguna necesidad ni guarda proporcionalidad alguna²⁰. Está prohibido utilizar confesiones autoinculpatorias, máxime cuando la víctima es un niño²¹. Además, la admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos menoscaba la imparcialidad de todo el proceso, con independencia de que se disponga de otras pruebas que respalden la sentencia²². Además, el Grupo de Trabajo toma nota de sus conclusiones anteriores de que al Sr. Mubarak le fue denegado el acceso a asistencia letrada tras su detención, y subraya que las confesiones hechas en ausencia de representación letrada no son admisibles como prueba en un proceso penal²³.

72. El Grupo de Trabajo recuerda el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 40, párrafo 2 b) i), y el derecho a no ser obligado a confesarse culpable, reconocido en el artículo 40, párrafo 2 b) iv), de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en el artículo 14, párrafos 2 y 3 g), del Pacto. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el artículo 40, párrafo 2 b) i) y iv), de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 14, párrafos 2 y 3 g), del Pacto.

73. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Mubarak carácter arbitrario y se inscriben en la categoría III.

c) Observaciones finales

74. El Grupo de Trabajo observa que la fuente ha afirmado que el Sr. Mubarak fue detenido mientras se estaba examinando en la escuela, y que su derecho a la educación ha sido vulnerado durante su detención y privación de libertad. El Gobierno ha optado por no refutar estas alegaciones. El Grupo de Trabajo se ve obligado a recordar al Gobierno que el derecho a la educación está consagrado en el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 18 del Pacto, en los artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 49 de la Constitución de Egipto. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas para revertir o reparar de otro modo cualquier perjuicio que el Sr. Mubarak haya sufrido a ese respecto.

75. El Grupo de Trabajo observa que la presente opinión es solo una de las muchas opiniones emitidas en los últimos años en las que ha considerado que el Gobierno contravenía

¹⁹ Opiniones núms. 41/2015, párr. 42; y 2/2021, párr. 74.

²⁰ Opinión núm. 3/2017, párr. 30.

²¹ Opinión núm. 27/2014, párrs. 27 a 30.

²² Opiniones núms. 73/2019, párr. 91; 59/2019, párr. 70; 32/2019, párr. 43; 52/2018, párr. 79 i); 34/2015, párr. 28; y 43/2012, párr. 51.

²³ A/HRC/45/16, párr. 53. Véanse también las opiniones núms. 73/2019, párr. 91; 59/2019, párr. 70; 14/2019, párr. 71; y 1/2014, párr. 22; y E/CN.4/2003/68, párr. 26 e).

sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos²⁴. Al Grupo de Trabajo le preocupa que esto indique un problema sistémico respecto de la detención arbitraria en Egipto, especialmente mediante la práctica ilegal de la rotación, por la que se ordena la puesta en libertad pero nunca se lleva a cabo y se presentan nuevos cargos contra la persona en cuestión, lo que, si continúa, puede constituir una violación grave del derecho internacional. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos incumbe a todos los órganos, funcionarios y agentes del Estado, así como a todas las demás personas físicas y jurídicas. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otros tipos de privación grave de libertad contrarios a las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

3. Decisión

76. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mohamed Mahmoud Marghany Mahmoud Mubarak es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

77. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Mubarak sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

78. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Mubarak inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

79. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Mubarak y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

80. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

81. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

82. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Mubarak y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Mubarak;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Mubarak y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

²⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 6/2016, 7/2016, 41/2016, 42/2016, 54/2016, 60/2016, 30/2017, 78/2017, 83/2017, 26/2018, 27/2018, 47/2018, 63/2018, 82/2018, 87/2018, 21/2019, 29/2019, 41/2019, 42/2019, 65/2019, 77/2019, 6/2020, 80/2020, 45/2021, 79/2021, 83/2021, 23/2022, 34/2022, 53/2022 y 60/2022.

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

83. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

84. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

85. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁵.

[Aprobada el 22 de marzo de 2024]

²⁵ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.